

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, catorce de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01029/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00033/COACALCO/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, mediante archivo adjunto a su formato solicitud de información pública en el que requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha*

2. *Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa*
3. *¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?*
4. *Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales*
5. *¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?*
6. *¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?*
7. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
8. *¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?*
9. *¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?*
10. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas*
11. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
12. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.*
13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*
14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*
15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?*
16. *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?*
17. *¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?*
18. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?*
19. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?*

20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal*
21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?*
22. *Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional."*
(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

"COACALCO DE BERRIOZÁBAL A 22 DE MARZO DEL 2017

Folio de solicitud: 00033/COACALCO/IP/2017/TSP/0005

Asunto: Respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado,

H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

C. SOLICITANTE

PRESENTE

Como respuesta a su solicitud presentada a través del sistema SAIMEX, número de Folio 00033/COACALCO/IP/2017/TSP/0005, con fundamento por lo dispuesto por los artículos 40 fracción I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud de que parte de la información solicitada corresponde al Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco, tal es el caso de los numerales 15, 16, 17 y 19 de los cuales se le informa a usted lo siguiente:

"15. ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?" Se informa que el monto recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha es de \$ 132,387,736.49.

"16. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?" Se informa que derivado de algunos mantenimientos correctivos a las instalaciones el gasto mensual de agua es de 2,423,520 metros cúbicos por tanto 2,423,520,000 litros.

"17. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?" Se informa que el monto es de \$ 51,318,684.72

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"19. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CFE del organismo del Agua?" Se informa que el monto es de \$ 197,850,893.21

Espero dar respuesta a su solicitud, quedando a su disposición para cualquier aclaración o duda.

LIC. JOSÉ AGUSTÍN ALCÁNTARA OSORNIO DIRECTOR GENERAL
S.A.P.A.S.A.C. SERVIDOR PUBLICO HABILITADO
C.C.P. SECRETARIO TÉCNICO DE S.A.P.A.S.A.C. C.C.P. ENLACE
TRANSPARENCIA S.A.P.A.S.A.C.

Sirva este medio para hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que anexo me permito enviarle la contestación a la Solicitud No. 00033/COACALCO/IP/2017 a través del cual solicitan lo siguiente:

10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas.

Sin otro particular, me despido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto. Sirva este medio para hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que anexo me permito enviarle la contestación a la Solicitud No. 00030/COACALCO/IP/2017 a través del cual solicitan lo siguiente:

22. Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional.

Sin otro particular, me despido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto. Sirva este medio para hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que anexo me permito enviarle la contestación a la Solicitud No. 00033/COACALCO/IP/2017 a través del cual solicitan lo siguiente:

Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales.

Sin otro particular, me despido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

*Responsable de la Unidad de Información LIC. JUAN GONZALEZ OLIVARES
ATENTAMENTE AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL."(sic)*

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos que para mayor comprensión del asunto a estudio se describen de manera general a continuación:

-“folio 00033.pdf”: Contiene el oficio firmado por el Director de S.A.P.A.S.A.C., por virtud del cual da contestación a los puntos enumerados como 15, 16, 17 y 19 de la solicitud.

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

-*"Solicitud 30 y 33-COACALCO-IP-2017 Costo Mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario.pdf"*: Consistente en el oficio SECAYTTO-1024-2017 emitido por el Secretario del Ayuntamiento, por virtud del cual da contestación al punto enumerado como 10 en la solicitud de información.

-*"Solicitud 30 y 33-COACALCO-IP-2017 Miembros del Ayuntamiento Titulados.pdf"*: Relativo al oficio SECAYTTO-1026-2017, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual contesta al punto 22 de la solicitud de información.

-*"Solicitud 30 y 33-COACALCO-IP-2017 Copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales.pdf"*: Contiene el oficio SECAYTTO-1138-2017 emitido por el Secretario del Ayuntamiento por virtud del cual da respuesta con relación al punto 4 de la solicitud de información.

-*"SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS CONTESTADO.docx"*: Consistente en el cuestionario planteado en la solicitud de información con la contestación por parte del Sujeto Obligado a cada punto de la misma.

-*"00033COACALCOIP201707042017.pdf"*: Relativo a los oficios DGA/FGC/0566/2017 y DIF/DG/0172/2017, el primero de ellos emitido por el Director General de Administración en el que contesta a los puntos 2, 3, 6, 7, 8, 11, 14, 20 y 22 de la solicitud de acceso a la información; y el segundo emitido por el Director General del Sistema Municipal DIF Coacalco por medio del cual responde a la pregunta 16 de la misma solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuestas a solicitud de Información." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Respuestas evasivas e incompletas." (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó a su formato de interposición del recurso de revisión, dos archivos el primero referente al archivo que le entregó el Sujeto Obligado con respuesta a cada uno de sus cuestionamientos y el segundo en el que hace valer su inconformidad con las siguientes consideraciones:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 4, 5 y 18 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00033/COACALCO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Coacalco, Estado de México, en materia de Manejo de Recursos Públicos; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- *Por cuanto hace a las respuestas a las preguntas número 1 y 4, debo hacer notar que la Autoridad Municipal que la Autoridad Municipal está omitiendo dar una respuesta concreta a mi solicitud, toda vez que por un lado señala que pone a disposición del suscrito la información relativa a la póliza de cheques del Municipio, no obstante, no señala en qué fecha u horario se puede acudir a sus oficinas para poder disponer de la información en comento; así como tampoco señala la pertinencia y necesidad de hacer que el suscrito comparezca ante ella; por lo que en respeto del principio de máxima publicidad; lo que debió hacer el Municipio es enviarlo como archivo adjunto, tal y como lo hizo con la demás información que remitió en su respuesta; de lo que se infiere que está*

omitiendo dar una respuesta al solicitante; y en consecuencia, solicito a ese H. Instituto que requiera al Sujeto Obligado a fin de que proporcione la información solicitada, máxime que según lo dispuesto en la fracción IX del artículo 12, de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados deben mantener de oficio esa información al alcance de los particulares. Asimismo, por cuanto hace a la respuesta 4, resulta incorrecta la pretensión de la Autoridad de cobrar al suscrito la expedición de copias de la instalación de las sesiones edilicias celebradas en la presente administración; toda vez que además de no señalar fundamento legal para ello, ni el costo de cada copia para conocer si el cobro no es excesivo; la Autoridad Municipal está pasando por alto que tiene la obligación de tener dicha información disponible para los particulares; y en consecuencia, no debe hacer cobro alguno; por lo que solicito que en respeto irrestricto a los derechos fundamentales, se requiera a dicha Autoridad a efecto de que proporcione la información requerida.

SEGUNDO.- *Se impugna la respuesta a la pregunta señalada con el número 5 del cuestionario de referencia, toda vez que la Autoridad Municipal, confunde la intención de la pregunta y contesta algo que no tiene relación con el fin buscado con la pregunta; puesto que es lógico que lo que se busca con ello es conocer el destino, fin, procesamiento y lugar de depósito de los residuos sólidos; no así la labor de recolección realizada por los empleados de limpia; situación por la que solicito se requiera a dicha Autoridad, conteste la pregunta en comento de conformidad.*

TERCERO.- *Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta 18, debo señalar que la misma resulta evasiva; ello toda vez que la autoridad tuvo otro momento para solicitar la aclaración a alguna pregunta, según lo dispuesto en la Ley de la Materia, y no así solicitar aclaraciones al momento de responder la solicitud de información; aún así, es evidente que se solicita la información al día en que se contesta; por lo que la Autoridad Municipal debió contestar cuánto adeuda a la CFE, al día de responder la solicitud, como lo hizo al responder diversas preguntas en ese mismo sentido, como son las señaladas con los números 15, 16, 17 y 19. Por lo que solicito a ese H. Instituto que se requiera a la Autoridad Municipal a fin de que brinde una respuesta completa y concreta a la pregunta formulada por el particular.*

Por todo lo cual solicito a ese H. Instituto, se avoque al estudio del presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito..." (sic)

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01029/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. **Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en hacer valer alguna manifestación o presentar pruebas, dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha seis de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha siete de abril de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el dos de mayo de dos mil diecisiete, esto es al décimo primer día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril por haber sido sábados y domingos así como los días comprendidos del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete y el primero de mayo, por ser considerados días inhábiles de acuerdo al

calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones V y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado;..."

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele al momento de interponer su recurso de revisión de que la información no le fue entregada de forma completa, lo cual se analizará en el considerando de estudio.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. El recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal que le informara sobre diversas cuestiones en materia del manejo de recursos públicos; por su parte el Sujeto Obligado a través de distintos de sus servidores públicos habilitados como lo fueron el Director General de S.A.P.A.S.A.C., el Secretario de Ayuntamiento, el Director General de Administración y el Director General del Sistema Municipal DIF Coacalco, pretendió dar atención a cada uno de los 22 cuestionamientos hechos por el entonces solicitante.

Sin embargo el recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja únicamente de la respuesta a cuatro de los puntos materia de su solicitud (números 1, 4, 5 y 18); en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a los puntos de la solicitud controvertidos, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177,
que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Además de que debe decirse que los puntos no controvertidos por el recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, de tal manera que sobre la sobre la información entregada debe decirse que este Órgano Garante no se encuentra en

posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Hechas las apuntaciones anteriores, los puntos señalados con los arábigos 1 y 4 en la solicitud de información referentes a que se entregue copia digital de las pólizas cheque de enero de 2016 a la fecha y copias de las actas de instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales, en relación a lo cual se respondió por un lado que derivado de dicha información es muy voluminosa y no se cuenta con los medios tecnológicos para su procesamiento, se pone a disposición del particular en la Tesorería Municipal para su consulta directa y por otra parte que el costo aproximado por la expedición de copias de las actas es de \$15,804.00, por lo que se le haría entrega de las actas previo pago de derechos;

los motivos de inconformidad en específico se hicieron consistir precisamente en que no se señaló en qué fecha y horario se podía acudir a las oficinas para disponer de la información en comento, empero de que no se indicó la pertinencia y necesidad de que el solicitante comparezca, por tanto debió hacerse entrega de tal documentación en archivo adjunto; así como que no se señaló el fundamento legal para realizar un cobro, que le permitiera conocer el costo de cada copia, además de que el Sujeto Obligado pasa por alto que tiene la obligación de tener dicha información disponible para los particulares, por lo que no debe efectuar cobro alguno; motivos de agravio que se estiman fundados por las consideraciones siguientes.

Al respecto es de destacar que el recurrente eligió como medio de entrega de la información solicitada el Saimex, siendo oportuno destacar que dicho sistema tiene como propósito el facilitar el acceso a la información pública siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona puede solicitar a los Sujetos Obligados la entrega de la documentación que generen el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

En esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de

acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 88¹.

En atención a esta disposición debe resaltarse que la información relativa a las pólizas de cheque, se encuentra relacionada con la información establecida como obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados según lo que dictan la fracciones XXV y XXXIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia de esta Entidad, a saber:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados²..."

¹ "Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

² Los entes fiscalizables como parte de la información que de conformidad a los artículos 344, 345, 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, deben entregar como informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de la contenida en el Disco 5 de cada informe deben entregar las pólizas de cheques con su respectivo soporte documental; ver Lineamientos para la integración del informe mensual 2017, págs. 15 y 52.

De ahí que se estime que debió haberse privilegiado la entrega de la información en el formato solicitado por el ahora recurrente; ya que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al omitir la entrega de la información a través del SAIMEX, sin justificar fundada y motivadamente tal decisión.

Lo anterior se afirma así puesto que si la información solicitada se hace constar de un número de hojas que resulte excedido y que por ello el Sujeto Obligado se haya encontrado impedido para proporcionar la información a través del SAIMEX es necesario que observe el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información, pero ello no fue argumentado por el Sujeto Obligado para explicar la razón por la que no entregó la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y únicamente se limitó a referir que la documentación era voluminosa y no cuenta con los medios tecnológicos para su procesamiento o por otro lado solo expresó el costo por la expedición de copias; sin embargo fue omiso en referir la cantidad exacta de la información de referencia, ni el fundamento que contemple el costo por hoja para que el recurrente conocimiento de la legalidad del costo que en su caso tendría que ser pagado.

En abundamiento a lo anterior, es de resaltar, que si bien los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, tal y como lo refiere el artículo 158 de la Ley de la Materia que se transcribe a continuación para mejor referencia:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Además, se debe de observar lo preceptuado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, a saber:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

³ Lineamientos que si bien se emitieron conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es posible aplicar la disposición citada, ya que no contraviene a las disposiciones de la Ley vigente en términos del transitorio Cuarto de ésta última.

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y sólo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación, previo reporte de incidencias ante la Dirección de informática de éste Órgano Garante, lo cual el Sujeto Obligado no demostró que haya acontecido; así resulta que el Sujeto Obligado en el ánimo de dar cumplimiento a las solicitudes del particular, debió hacer lo posible por agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que se encontrara con

alguna imposibilidad técnica, entonces debía avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso, para poder optar por la entrega de la información mediante la consulta directa o las copias ofrecidas en la respuesta a los dos puntos de la solicitud en análisis.

Siendo importante destacar que si bien el particular en el punto 4 de su solicitud refirió que requería *copias* de las actas lo cierto es que al haber indicado como vía de entrega de la información solicitada en su formato de solicitud de acceso a la información el SAIMEX, lo procedente era atender dicha solicitud en ese formato elegido.

Además que en el caso de las copias, ciertamente como se duele el recurrente, no se señaló el número de hojas de que consta la información, el costo que corresponde por copia, el fundamento legal que establezca el monto, así como el procedimiento que en su caso era necesario hacer de conocimiento para efectuar el pago, igualmente en el caso de la consulta directa ofrecida por el Sujeto Obligado respecto de la cual no se informó sobre la dirección, los horarios y los días en los que era posible asistir a las oficinas del Sujeto Obligado; por lo tanto es evidente que además de que el cambio de medio de entrega de la información no fue debidamente fundado y motivado, en el caso de que así hubiera sido los datos proporcionados por el Sujeto Obligado hubieran resultado insuficientes para que el recurrente se hubiera encontrado en posibilidades de acceder a la información de su interés.

En consecuencia tales omisiones, presuponen la negativa a la entrega de la información solicitada en la modalidad solicitada, lo cual es una transgresión al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así las cosas resulta procedente ordenar la entrega de la información relativa a las pólizas de cheques generadas del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete –fecha en que se ingresó la solicitud de información pública-; así como las actas de instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales, esta última información desde la instalación de las referidas comisiones en la presente administración a la fecha de la solicitud, esto es, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así ya que el Sujeto Obligado en ningún momento negó contar con la información solicitada, sino que únicamente cambió la modalidad de entrega de la misma, por lo que se entiende que la genera y obra en sus archivos, en tal sentido debe entregarla al recurrente en armonía con lo que señala el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece el deber de los Sujetos Obligados de proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos.

Continuando con el estudio de los puntos de la solicitud materia de impugnación, en el punto número 5, el particular requirió que se le informara sobre el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura y el Sujeto Obligado respondió que la recolección se da con toque de campana y de puerta casa por casa; sin embargo el recurrente se inconformó aludiendo que el Sujeto Obligado confunde la intención de la pregunta y contesta algo que no tiene relación con el fin buscado con la misma, siendo que lo que se busca es conocer el destino, fin, procesamiento y lugar de depósito de los residuos sólidos, no así la labor de recolección realizada por los empleados de limpia.

Para analizar la naturaleza de la información solicitada es necesario remitirnos a las facultades que se le otorgan a los ayuntamientos, así resulta alusivo lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se observa a continuación:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos...”

Resultando de dicho dispositivo que lo relativo a la limpia, recolección, traslado y disposición final de los residuos corresponde a los Municipios por mandato constitucional, por lo que el Sujeto Obligado en el presente asunto tiene a su cargo dicho servicio público, obligación que además se encuentra reiterada en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 122 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México⁴.

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán por lo menos lo siguiente:

⁴ “Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio inmobiliario histórico, artístico y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado...”

“Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:

(...)

VII. Por lo que se refiere a la protección del ambiente:...

e) Se deberán prever las áreas aptas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos.”

De los artículos citados se puede colegir que el servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos corresponde a los municipios de conformidad a la Constitución Federal y la Constitución Local, por lo que sus objetivos, políticas y estrategias, será determinado en los planes de desarrollo urbano; así también, a la luz del dispositivo 5.26 antes transcrito se constriñe a la autoridad a prever las áreas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Lo anterior se ve robustecido por las facultades que se le otorgan expresamente a los municipios en materia de residuos sólidos en el artículo 10, fracciones III y IV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuáles son de tenor siguiente:

"Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades: (...)

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia..."

Con los preceptos hasta aquí citados se desprende que el sujeto es competente para generar y poseer en sus archivos documentación relativa al ejercicio de su obligación de prestar los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos; y si bien es cierto de las disposiciones normativas que regulan la materia de la recolección de residuos sólidos, no se señala que deba establecerse un *mecanismo* para llevar a cabo la recolección de la basura, cierto también resulta que si es posible que el Sujeto Obligado cuente con mayor información que la proporcionada a dicho punto de la solicitud puesto que la recolección implica mayores acciones que el solo acopio de la basura casa por casa como se explica enseguida.

Primeramente es de referir que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, *mecanismo* tiene como una de sus definiciones la palabra *proceso*, en tal sentido en armonía con el principio de máxima publicidad, es procedente analizar la información que el Sujeto Obligado debe generar en relación un mecanismo o proceso en materia de recolección de residuos sólidos, a fin de denotar los documentos que pudieran contener mayor información sobre lo requerido por el particular.

Por ejemplo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala en su artículo 96, fracción IX que las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de reducir la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán entre otras cuestiones, desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos.

En esa misma tesitura, de conformidad a la fracción XIV del artículo del Reglamento del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como la fracción XVII del artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se debe entender por *recolección*, a la acción de recoger residuos, para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo especial e integral.

Así el artículo 4.56 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, señala las etapas que comprende el servicio de limpia y recolección de residuos y los artículos 4.67 y 4.68 del mismo ordenamiento legal abundan en el tema, como se lee de su transcripción que se inserta a continuación:

"Artículo 4.56. El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;*
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;*
- III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su*

envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y

IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados."

"Artículo 4.67. La recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública deberá ser asegurada por los Municipios, independientemente de que se concesionen los servicios de limpia y efectuada con la debida regularidad conforme se establezca en las disposición reglamentaria y demás ordenamientos que se emitan al respecto.

La recolección a la que hace referencia este artículo será realizada por trabajadores de los servicios de limpia dotados de vehículos en los que depositarán los residuos. Este servicio será exclusivo para este fin estando prohibido que se destine a la recolección de residuos domiciliarios o de otra índole diferente a la establecida por las autoridades competentes salvo que dichas autoridades lo consideren pertinente en casos fundados y motivados.

Las autoridades correspondientes deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos que permitan la disposición de los residuos sólidos urbanos provenientes de las fuentes a las que aplica este artículo y contarán con contenedores distintos que permitan la segregación de los residuos de conformidad con los programas que para tal fin se establezcan. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser vaciados con la debida regularidad conforme lo dispongan los ordenamientos legales correspondientes."

"Artículo 4.68. La recolección domiciliaria regular de los residuos sólidos urbanos correspondientes a los pequeños generadores por los servicios de limpia, se realizará de acuerdo con planes previamente establecidos mediante los cuales se definirá la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

Los planes de recolección a los que se refiere el párrafo anterior serán hechos del conocimiento público por medios accesibles e indicando a los interesados:

I. La forma en que deberán entregar sus residuos para que estos sean recolectados a fin de evitar que se niegue el servicio;

II. La cantidad máxima que se recibirá en cada entrega;

III. Los tipos de residuos voluminosos o de manejo especial que no podrán ser recolectados por el servicio regular;

IV. El costo del servicio de recolección de acuerdo con el tipo de generador, el volumen y características de los residuos,

V. La forma en que se realizará el pago del servicio; y

VI. Los mecanismos a través de los cuales se podrán efectuar los reclamos por el incumplimiento del servicio con la regularidad y calidad esperados."

Por lo que pudiera presumirse que el mecanismo o proceso de recolección de los residuos, comienza con la limpia, sigue precisamente con la recolección, luego con su almacenamiento y posteriormente su eliminación, involucrando para el caso de la recolección de los residuos urbanos la recolección realizada por los trabajadores del servicio de limpia en los vehículos destinados para ello con una cierta regularidad y el establecimiento de contenedores para el depósito de los residuos en la vía pública; y por otro la recolección domiciliaria implica un plan establecido, con el señalamiento de periodicidades, horarios, días, lugares, rutas y puntos en que ocurrirá, además del establecimiento de la forma de entrega de los residuos, la cantidad máxima que se puede recibir y los tipos de residuos que no se podrán recibir.

Por lo que los planes o documentos que contengan esas acciones que sin duda se pueden traducir en el mecanismo o proceso en la recolección de los residuos sólidos es factible de ser entregado al recurrente para dar satisfacción al punto de la solicitud en análisis en términos de lo que establece el artículo 4, segundo párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que determina que toda la información generada, administrada, obtenida, generado o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones es de carácter pública y por ende es accesible a cualquier persona; o en su caso el Sujeto Obligado conocerá el documento que más se acerque a la materia del punto de la solicitud que nos ocupa, en razón de que es quien conoce del servicio que presta y por tanto deberá hacer entrega del mismo en que se contenga la información de interés del solicitante.

Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que incluso la particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Finalmente respecto del punto de la solicitud referido con el número 18, consistente en que se informe el monto de la deuda con la CFE- se entiende Comisión Federal de Electricidad-, respecto del cual el Sujeto Obligado como respuesta solicitó que se indicara a que fecha requería la información, por tanto el recurrente se inconformó de dicha respuesta refiriendo que el momento para que el Sujeto Obligado solicitara la aclaración a alguna de sus preguntas debió ser en otro, no así en la respuesta a su solicitud; además de que era evidente que se requería la información a la fecha en que se contestaba; agravio que se estima deviene parcialmente fundado como se analiza con las consideraciones que se exponen en los párrafos subsecuentes.

Primeramente es de resaltar que ciertamente como lo aduce el recurrente, los Sujetos Obligados, tienen la posibilidad de requerir al solicitante por una sola vez para que indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o se precise uno o varios requerimientos de información, cuando los detalles proporcionados por éste, sean insuficientes, incompletos o erróneos; sin embargo de acuerdo al artículo 159 de la Ley de Transparencia de esta Entidad, ello se debe realizar en un plazo no mayor a los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; lo cual evidentemente no ocurrió en el asunto que nos ocupa puesto que el Sujeto Obligado pretendió solicitar una aclaración al punto 18 de la solicitud en el mismo momento que proporcionó la respuesta a la misma, lo cual consecuentemente deja en estado de indefensión al ahora recurrente.

Además es de precisar que si bien el particular fue omiso en referir el periodo o fecha por la que solicitaba lo indicado en el punto 18 de su solicitud, lo cierto es que no se

trata de una omisión suficiente para impedir al Sujeto Obligado dar atención a la solicitud de información, puesto que bien pudo entregar la información con la que contaba al momento en que se ingresó la solicitud de información, es decir actualizada a la fecha de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada, es decir, puesto que únicamente se limitó a requerir la fecha a la que se requería la información, por lo tácitamente asume contra con la información relativa al monto de la deuda que tiene el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad, no obstante lo anterior es importante subrayar que la información relativa a la deuda pública, constituye información que debe hacerse de conocimiento de cualquier persona a través de los medios electrónicos de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible ya que se encuentra catalogada como una obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados como se ve a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables..."

Además de que el estado analítico de la deuda y demás pasivos es información que los ayuntamientos como entes fiscalizables entregan como parte de la integración de

los informes mensuales que rinden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en cumplimiento de lo que señalan los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.”

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.)*
- IV. Información de nómina.”*

Lo anterior mediante el formato que se establece en los Lineamientos para la integración del informe mensual 2017 emitidos por el referido Órgano Superior de Fiscalización, tal y como se observa de las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	COAS	DIF	MAVICI	IMCUTIDE
	ÓLSCO 1					
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3.4 Y 5	4.5 Y 11	4.5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FILLROS DE DEBITIVO	1.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	3.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA PASIVA Y OTROS PASIVOS	1.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
10	BAJANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3.4 Y 5	4.5 Y 11	4.5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
11	BAJANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3.4 Y 5	4.5 Y 11	4.5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3.4 Y 5	4.5 Y 11	4.5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable

ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS

MUNICIPIO: _____ DEL _____ AL _____ DE _____

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	MONEDA DE CONTRATACIÓN	INSTITUCIÓN O PAÍS ACREEDOR	SLADO INICIAL DEL PERIODO	SALDO FINAL DEL PERIODO
DEUDA PÚBLICA				
CORTO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
DEUDA EXTERNA				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL CORTO PLAZO				
LARGO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
DEUDA EXTERNA				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL LARGO PLAZO				
OTROS PASIVOS				
TOTAL DE DEUDA Y OTROS PASIVOS				

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

De tal manera que es procedente ordenar el documento que contenga la información relativa a la deuda que tiene el Sujeto Obligado con la CFE actualizada al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que fue ingresada la solicitud, en virtud de

que dicha información fue asumida por el mismo y además de que se trata de información que constituye una obligación de transparencia para el Sujeto Obligado, siendo importante referir que no se ordena la información a la fecha en que se otorgó respuesta como se pretendió hacer valer en los motivos de inconformidad, puesto que no debe perderse de vista que la entrega de documentos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es respecto de aquellos que obran en los archivos del Sujeto Obligado de tal manera que no es jurídicamente aceptable solicitar documentos de una fecha posterior a aquella en que se formule la solicitud de acceso a la información.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Obligado deberá proceder a testar los datos personales o la información reservada que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México o los que por razones de interés público deban ser reservados.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable

al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en

términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, y para el supuesto de encontrarse con información que corresponda a información

reservada observar lo dispuesto en los 129 y 141 de la misma Ley, que se leen como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en sus artículos 140 o 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las

razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V y VIII, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, de:

1. Las pólizas de cheques del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
2. Las actas de las comisiones edilicias municipales correspondientes desde las de su instalación hasta las generadas al día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
3. El documento donde conste a mayor grado de detalle posible el mecanismo o proceso que se tiene para la recolección de residuos sólidos en el municipio de Coacalco de Berriozábal al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

4. El documento donde conste el monto de la deuda que tiene el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal con la Comisión Federal de Electricidad actualizado al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

De ser necesaria la versión pública de alguno de los documentos ordenados, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,
EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01029/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

RESOLUCIÓN

100-111
100-111
100-111